



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



Yo, RUBÉN DARÍO CEDEÑO UREÑA, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el Núm. TSE-01-0001-2022, que contiene la Sentencia Contenciosa Electoral Núm. TSE/0004/2022, del veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/004/2022

Referencia: Expediente núm. 01-0001-2022, relativo a la (i) acción de impugnación de convocatoria del Comité Nacional y Asamblea Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM); y (ii) solicitud de mediada cautelar, incoada por Marcia Margarita Rodríguez Gómez contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, Juez Presidente; Juan Alfredo Biaggi Lama, Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz, Jueces Titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 214 de la Constitución de la República y 13 de la Ley núm. 29-11 Orgánica del Tribunal Superior Electoral, del veinte (20) de enero de dos mil once (2011); en audiencia pública y con el voto unánime de los jueces que suscriben, dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) este colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se reclama lo siguiente:

DE MANERA PRELIMINAR

PRIMERO: DECLARAR de extrema urgencia el conocimiento de la presente demanda, en observancia de los principios de economía procesal y tutela judicial efectiva.

SEGUNDO: DICTAR auto fijando día y hora para el conocimiento de la presente acción, disponiendo el procedimiento expedito de citación para comparecer de hora a hora.

Sentencia TSE/004/2022. Expediente núm. 01-0001-2022, relativo a la (i) acción de impugnación de convocatoria del Comité Nacional y Asamblea Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM), ; y (ii) solicitud de mediada cautelar, incoada por Marcia Margarita Rodríguez Gómez contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)





**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



DE MANERA PRINCIPAL

TERCERO: En cuanto al fondo, Acoger la presente acción de impugnación a la convocatoria del Comité Nacional y la Convención Nacional Extraordinaria realizada por la Dirección Ejecutiva y la Comisión de Elecciones Internas del PRM para el domingo 30 de enero.

MEDIDA CAUTELAR:

CUARTO: Disponer de manera cautelar la suspensión de la Asamblea del Comité Nacional y la Convención Nacional Extraordinaria realizada por la Dirección Ejecutiva y la Comisión de Elecciones Internas del PRM para el domingo 30 de enero, hasta tanto se resuelva la acción principal en impugnación, para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de la accionante.

(sic)

1.2. En fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), el accionante depositó una nueva instancia mediante la cual plantea las conclusiones siguientes:

UNICO: Que por medio de la presente RECTIFICAMOS el ordinal Tercero de las conclusiones vertidas en el escrito introductorio de instancia, el cual aún no ha sido notificado a la parte accionada, para que se lea de la siguiente manera:

DE MANERA PRINCIPAL

TERCERO: En cuanto al fondo, Acoger la presente acción de impugnación a la convocatoria para el domingo 30 de enero del 2022 del Comité Nacional y a la Convención Nacional Extraordinaria realizada por la Dirección Ejecutiva y la Comisión de Elecciones Internas del PRM y, en consecuencia, disponer la nulidad de dicha convocatoria por ser violatoria al debido proceso, al principio de legalidad y a las disposiciones de los estatutos vigentes del PRM, especialmente el Art. 137 sobre procesos de reforma estatutaria.

En cuanto a las demás conclusiones, se ratifican las mismas según la instancia original.

(sic)

1.3. A raíz de lo anterior, en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto de fijación núm. TSE-003-2022, mediante el cual dispuso lo siguiente:

PRIMERO: FIJAR, como al efecto fijamos, el día viernes veintiocho (28) del mes de enero de dos mil veintidós (2022), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala de Audiencias

Sentencia TSE/004/2022. Expediente núm. 01-0001-2022, relativo a la (i) acción de impugnación de convocatoria del Comité Nacional y Asamblea Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM), ; y (ii) solicitud de medida cautelar, incoada por Marcia Margarita Rodríguez Gómez contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)





**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



Públicas del Tribunal Superior Electoral, ubicada en el quinto piso del edificio que aloja sus instalaciones, sito: Av. Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, para conocer la audiencia pública sobre la “*Acción de impugnación de convocatoria del comité nacional y asamblea extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno dispuesta por la Dirección Ejecutiva y la Comisión de Elecciones internas; y Solicitud de Medida Cautelar. (Solicitud de procedimiento de extrema urgencia)*”, incoada por la ciudadana Marcia Margarita Rodríguez Gómez en contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM).

SEGUNDO: Ordena a la ciudadana Marcia Margarita Rodríguez Gómez, a emplazar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102 del Código Civil, 59 y siguientes del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, 29, 40 y siguientes del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil del Tribunal Superior Electoral, a la parte demandada, Partido Revolucionario Moderno (PRM), a comparecer a la audiencia indicada en el párrafo anterior.

1.4. A la audiencia pública convocada por esta Corte para la fecha arriba señalada compareció el licenciado Fidel Alberto Tavárez conjuntamente con el licenciado José Armando Matos Feliciano, actuando en representación de la impetrante Marcia Margarita Rodríguez Gómez; Luego de escuchar las calidades de los presentes, el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo otorgó la palabra a las partes para que estas propusieran cualquier medida de instrucción que estimaren conveniente. Tras esto, tomó la palabra la representación letrada de la parte reclamante, que manifestó lo siguiente:

El auto que ordenó el emplazamiento para esta audiencia, fue recibido por los abogados que están presentando la instancia fue recibido después de la cinco de la tarde (5:00 p.m.), se agradece el esfuerzo que hizo el Tribunal y el secretario para que con el criterio de extrema urgencia pudiera salir el auto, pero materialmente no fue posible notificarlo porque el plazo es hasta las seis de la tarde (6:00 p.m.), en ese sentido, nos vemos compelido a solicitar al Tribunal, una prórroga de la convocatoria para esta tarde de ser posible y entonces de hora a hora producir el emplazamiento conforme a lo que establece la ley.

Que se haga constar en acta que la accionante en el día de hoy, hizo el depósito de una instancia de rectificación del ordinal tercero de las conclusiones vertidas en el escrito introductorio para que se haga constar que eso también se le va a notificar a la parte accionada y también se hizo un depósito complementario de los estatutos del Partido Revolucionario Moderno de la propuesta de estatutos y de la publicación aparecida en la prensa nacional que se le va informar también en el acto de emplazamiento se le va informar a los accionados que esos documentos fueron depositados para que conste en el acta de audiencia.

1.5. Ante lo verbalizado por la parte accionante y después de deliberar, el Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

Sentencia TSE/004/2022. Expediente núm. 01-0001-2022, relativo a la (i) acción de impugnación de convocatoria del Comité Nacional y Asamblea Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM), ; y (ii) solicitud de medida cautelar incoada por Marcia Margarita Rodríguez Gómez contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidos (2022)





**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



Único: Suspende la presente audiencia para ser conocida a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del día hoy veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), a los fines de que la parte accionante ponga en causa a la parte accionada, Partido Revolucionario Moderno (PRM).

1.6. A la audiencia pública fijada para el día veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), a la señalada hora, compareció el licenciado Fidel Alberto Tavárez por sí y por el licenciado José Armando Matos Feliciano, actuando en representación de la impetrante Marcia Margarita Rodríguez Gómez; y el licenciado Carlos Manuel González por sí y por el licenciado Arístides Trejo Liranzo, en nombre y representación del Partido Revolucionario Moderno (PRM). Escuchadas las calidades de los presentes, el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo otorgó la palabra a las partes para que estas propusieran cualquier medida de instrucción que estimaren conveniente. Tras esto, tomó la palabra la representación letrada de la parte accionada, que manifestó lo siguiente:

De manera incidental que se declare inadmisibles la acción de impugnación a la convocatoria de la Asamblea del Comité Nacional y la Asamblea Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno, dispuesta por la Dirección Ejecutiva y la Comisión de Elecciones Internas, toda vez, que este tipo de acción está regulado por mandato expreso del artículo 26, del 116 al 120 del Reglamento Contencioso Electoral, que solamente de manera exclusiva habilita este tipo de impugnación, una vez se haya celebrado la convocatoria dentro del plazo de los treinta (30) días de haberse celebrado la convocatoria, razón está más que suficiente para que el Tribunal se pronuncie sin la necesidad de conocer el fondo, declarando inadmisibles la indicada acción.

1.7. Por su parte, la parte reclamante, presentó las conclusiones siguientes:

En ese sentido, sobre el medio de inadmisión entendemos que debe ser rechazado, primero, porque la acción cumple de manera estricta con el voto de la ley, en el entendido de que lo que se está atacando no es la realización de una asamblea como tal, sino es el acto mismo que quedaría entonces como una denominación partidaria de la convocatoria, porque la convocatoria debe de tener unos requisitos, un procedimiento que no ha sido agotado por la dirección del Partido Revolucionario Moderno.

Bajo reserva.

1.8. Usando su derecho a réplica, la parte accionada requirió lo siguiente:

Se debe acoger nuestro fin de inadmisión, sin la necesidad de que este Tribunal se pronuncie sobre el fondo, y declarar inadmisibles la solicitud de impugnación por ser extemporánea como ya habíamos avanzado en nuestras conclusiones incidentales.

Sentencia TSE/004/2022. Expediente núm. 01-0001-2022, relativo a la (i) acción de impugnación de convocatoria del Comité Nacional y Asamblea Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM), y (ii) solicitud de mediación cautelar, incoada por Marcia Margarita Rodríguez Gómez contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).



4





**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



Bajo reservas.

1.9. Haciendo uso de la palabra, la parte recurrente, expreso lo siguiente:

Vamos a ratificar nuestras conclusiones y vamos a poner a disposición si el Tribunal lo entiende a bien y con la venia del colega si lo quiere ver el Proyecto de Reforma Estatutaria de la Comisión de Reforma Estatutaria.

1.10. De su lado, la representación técnica de la parte recurrida, concluyó como sigue:

Lo damos por conocido.

1.11. Ante lo verbalizado por las partes y después de deliberar, el Magistrado presidente, Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo dio lectura de manera *in voce* a la decisión que resuelve el incidente planteado por los litigantes, fallando de la forma siguiente:

Único: El Tribunal ha determinado pertinente y en aplicación del artículo 85 del reglamento, acumular el resultado del medio de inadmisión para darlo o fallarlo conjuntamente con el fondo que trae a las partes ante el Tribunal. La parte accionante puede presentar sus alegatos en ese sentido.

1.12. Escuchado esto, el juez presidente otorgó la palabra a las partes. La representación letrada de la recurrente tomó el turno y presentó las siguientes conclusiones:

En cuanto al fondo, acoger la presente acción de impugnación a la convocatoria para el domingo treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), del Comité Nacional y la Convención Nacional Extraordinaria realizada por la Dirección Ejecutiva y la Comisión de Elecciones Internas del PRM, y en consecuencia, disponer la nulidad de dicha convocatoria por ser violatoria al debido proceso, al principio de legalidad y a las disposiciones de los estatutos vigente del PRM, especialmente el artículo 137 sobre procedimientos de reforma estatutaria.

En cuanto a la medida cautelar. Disponer de manera cautelar la suspensión de la Asamblea del Comité Nacional y la Convención Nacional Extraordinaria convocada por la Dirección Ejecutiva y la Comisión de Elecciones Internas para el domingo treinta (30) de enero, hasta tanto se resuelva la acción principal en impugnación, para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de la accionante.

Bajo reservas.

1.13. En respuesta a las conclusiones planteadas, la parte recurrida, concluyó de la manera siguiente:

Sentencia TSE/004/2022. Expediente núm. 01-0001-2022, relativo a la (i) acción de impugnación de convocatoria del Comité Nacional y Asamblea Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM), ; y (ii) solicitud de medida cautelar incoada por Marcia Margarita Rodríguez Gómez contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)





**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



En cuanto al fondo en el improbable caso, de que no acoja nuestro incidente que está pendiente, tiene obligatoriamente que rechazar las conclusiones con relación a que se revoque la convocatoria.

Primero: Que este Tribunal tenga a bien, rechazar en cuanto al fondo las conclusiones presentadas por la parte accionante, toda vez, que no se ha podido probar que la convocatoria realizada por el Comité Nacional, haya sido inobservando las reglas del debido proceso contenido en el artículo 68 de la Constitución, toda vez, que el proyecto de reforma realizada por el Partido Revolucionario Moderno con relación a sus estatutos ha sido realizada de conformidad con los precedentes emitido por el Tribunal Constitucional en la sentencia TCE/0353/2018 y TC/0082/2018, así como también por el mandato del artículo 137 del Reglamento del Partido Revolucionario Moderno,

Segundo: Por vía de consecuencia, y, como en esta materia no existe la posibilidad de que el Tribunal dictare medida cautelar, que la misma se rechace por mal fundada y carente de base legal, pero más aún porque previamente ya lo había rechazado, primero inadmitido la solicitud en cuestión y segundo rechazado en cuanto al fondo.

Bajo reserva.

1.14. Ante las conclusiones planteadas, la parte recurrente verbalizó lo siguiente:

Ratificamos conclusiones.

1.15. La barra accionada tomó el turno y manifestó:

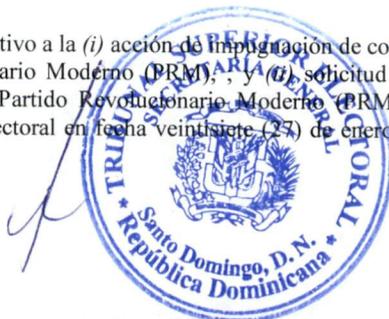
Nosotros ratificamos

1.16. El Tribunal, luego de las partes haber presentado conclusiones en la forma previamente citada, acogíendose a las facultades que le asisten de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictó la sentencia en dispositivo, por lo cual procede ahora se provean los motivos en que la misma se sustenta.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPETRANTE

2.1. Marcia Margarita Rodríguez Gómez, parte impetrante, expresó en su escrito de apoderamiento que “en fecha 9 de diciembre del 2020 la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM) conoció la propuesta de reforma estatutaria elaborada por la Comisión de Reforma Estatutaria introduciendo algunas modificaciones” (*sic*).

Sentencia TSE/004/2022. Expediente núm. 01-0001-2022, relativo a la (i) acción de impugnación de convocatoria del Comité Nacional y Asamblea Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM), y (ii) solicitud de mediada cautelar, incoada por Marcia Margarita Rodríguez Gómez contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



2.2. Continúa explicando la reclamante que “en fecha 25 de enero del 2022 la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y a la Comisión de Elecciones Internas publicaron en varios diarios de circulación nacional una convocatoria para conocer la propuesta de reforma estatutaria del Comité Nacional y la Convención Extraordinaria de Delegados, en sendas asambleas a ser celebradas el domingo 30 de enero a las 10:00 a.m., la primera y a las 11:00 a.m., la segunda” (*sic*).

2.3. En ese tenor, aduce la impetrante que en “fecha 25 de enero del 2022, los Frentes Sectoriales e Institucionales del PRM, a los que pertenece la accionante en calidad de Presidenta del Frente de Mypimes, al tomar conocimiento de la convocatoria, reiteraron al Presidente y a la Secretaria General de dicho partido las preocupaciones en torno a la reforma estatutaria contenidas en las comunicaciones de fecha 21 de noviembre 2021 y 25 de noviembre de 2021 (...)” (*sic*) indicándose por medio de estas, puntualmente las transgresiones que se ocasionarían de ser aprobada la propuesta de reforma estatutaria aludida. Sin embargo, de acuerdo a la accionante “los frentes sectoriales (...) no han recibido respuesta de la Dirección Ejecutiva ni por ninguna de las autoridades del partido, y se pretende someter la aprobación de reforma al Comité Nacional y la Convención Nacional Extraordinaria sin ser tomados en cuenta ni haber sido convocada la Comisión Política para su estudio y opinión de la reforma estatutaria pretendida” (*sic*).

2.4. Señala la impetrante, en conexión con lo anterior, que “al no darse cumplimiento al procedimiento de los estatutos vigentes respecto a la formalización de la propuesta de reforma estatutaria por no haber sido conocida y estudiada por la comisión política, resulta evidente que la convocatoria a asamblea del Comité Nacional y la Convención Nacional Extraordinaria es contraria a la norma interna del PRM (...)” (*sic*).

2.5. La accionante, acota, que “la pretensión de suprimir la Comisión Política [como se intenta con la reforma estatutaria] atenta contra la democracia interna participativa (...)” (*sic*), a lo que suma que “es antidemocrática e inconstitucional la propuesta de modificación del Art. 106 de los estatutos (...)” (*sic*) pues al “pretender que las autoridades del partido puedan ser escogidas por Convención de Delegados o Asambleas de Dirigentes, como propone la Dirección Ejecutiva del PRM en la propuesta de reforma (Art. 153) es arrebatarle a la militancia del partido el derecho de participar de manera directa en la elección de sus dirigentes” (*sic*).

2.6. Al decir de la demandante “resulta evidente que las autoridades del Partido Revolucionario Moderno no dieron cumplimiento a las formalidades establecidas en los estatutos para la aprobación de la reforma estatutaria previo a ser puesta a la consideración de

Sentencia TSE/004/2022. Expediente núm. 01-0001-2022, relativo a la (i) acción de impugnación de convocatoria del Comité Nacional y Asamblea Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM), ; y (ii) solicitud de mediada cautelar incoada por Marcia Margarita Rodríguez Gómez contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidos (2022)





**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



la Convención Nacional Extraordinaria, razón por la cual la convocatoria realizada para tales fines debe ser anulada” (*sic*).

2.7. En adición, la hoy accionante, recuerda que con la remisión de “la comunicación dirigida a Dirección Ejecutiva del PRM, a través de su presidente y secretaria general en fecha 25 de enero del 2022 por los representantes de los frentes sectoriales (...) cumplió con la formalidad de la reclamación interna (...) (*sic*), en ese sentido, la demandante sostiene que “la única vía expedita para perseguir el cumplimiento de las formalidades estatutarias y preservar los derechos políticos de la accionante es procurar la tutela del Tribunal Superior Electoral” (*sic*).

2.8. Al respecto, la señora Marcia Margarita Rodríguez Gómez, esboza que “la violación del procedimiento para la reforma estatutaria es contraria al derecho a la participación democrática de los miembros del PRM en la escogencia de sus autoridades, lo cual afecta directamente a la accionante en franca violación a las disposiciones legales y estatutarias”, continua su exposición, estableciendo que “ha sido considerado por el Tribunal Constitucional, el ejercicio del derecho a elegir y ser elegido puede ser regulado por el Estado siempre y cuando se observen los requerimientos de legalidad, finalidad legítima y proporcionalidad, exigidos por la jurisprudencia interamericana. En tal sentido, resulta evidente que la pretensión de la Dirección Ejecutiva del Partido Revolucionario Moderno con la convocatoria atacada debe ser desestimada” (*sic*).

2.9. Aduce la impetrante que “la Comisión de Elecciones Internas no es un organismo facultado por los estatutos para convocar al Comité Nacional y a la Convención Nacional Extraordinaria. Además, no existe ninguna acta que pruebe que dicha comisión sesionó para aprobar la convocatoria de marras”, sustentado en lo dispuesto en el párrafo II del artículo 119 de los actuales Estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM).

2.10. Al decir de la accionante, “[d]e aprobarse los estatutos en la Asamblea Extraordinaria convocada para el 30 de enero quedaría la accionante excluida como miembro de la comisión política y se le habría violado su derecho a emitir su opinión en ese organismo respecto a la reforma planteada” (*sic*).

2.11. Sobre estos motivos, la reclamante, Marcia Margarita Rodríguez Gómez concluyó formalmente en los términos siguientes: (*i*) que “[e]n cuanto al fondo, Acoger la presente acción de impugnación a la convocatoria para el domingo 30 de enero del 2022 del Comité Nacional y la Convención Nacional Extraordinaria realizada por la Dirección Ejecutiva y la Comisión de Elecciones Internas del PRM y, en consecuencia, disponer la nulidad de dicha convocatoria por ser violatoria al debido proceso, al principio de legalidad y a las

Sentencia TSE/004/2022. Expediente núm. 01-0001-2022, relativo a la (*i*) acción de impugnación de convocatoria del Comité Nacional y Asamblea Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM), y (*ii*) solicitud de mediada cautelar, incoada por Marcia Margarita Rodríguez Gómez contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)





**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



disposiciones de los estatutos vigentes del PRM, especialmente el Art.137 sobre procedimiento de reforma estatutaria”; y (ii) de manera cautelar que se ordene “la suspensión de la Asamblea del Comité Nacional y la Convención Nacional Extraordinaria realizada por la Dirección Ejecutiva y la Comisión de Elecciones Internas del PRM para el domingo 30 de enero, hasta tanto se resuelva la acción principal en impugnación, para garantizar la tutela efectiva de los derechos de la accionante” (sic)

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNADA PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (PRM)

3.1. Los letrados que asumen la representación legal del Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte accionada, al momento de presentar los argumentos de defensa, plantearon de manera incidental la inadmisibilidad de la demanda argumentado “que este tipo de acción está regulado por mandato expreso del artículo 26, del 116 al 120 del Reglamento Contencioso Electoral, que solamente de manera exclusiva habilita este tipo de impugnación, una vez se haya celebrado la convocatoria dentro del plazo de los treinta (30) días de haberse celebrado la convocatoria, razón ésta más que suficiente para que el Tribunal se pronuncie sin la necesidad de conocer el fondo, declarando inadmisibile la indicada acción” (sic).

3.2. Alternativamente, y sin renunciar al medio de inadmisión antes descrito, la parte impetrada planteó, que la impugnación en cuestión debe ser desestimada indicando que “no se ha podido probar que la convocatoria realizada por el Comité Nacional, haya sido inobservando las reglas del debido proceso contenido en el artículo 68 de la Constitución, toda vez, que el proyecto de reforma realizada por el Partido Revolucionario Moderno con relación a sus estatutos ha sido realizada de conformidad con los precedentes emitido por el Tribunal Constitucional en la sentencia TCE/0353/2018 y TC/0082/2018, así como también por el mandato del artículo 137 del Reglamento del Partido Revolucionario Moderno”, e indicando respecto a la medida cautelar solicitada que “en esta materia no existe la posibilidad de que el Tribunal dictare medida cautelar, que la misma se rechace por mal fundada y carente de base legal, pero más aún porque previamente ya lo había rechazado, primero inadmitido la solicitud en cuestión y segundo rechazado en cuanto al fondo” (sic).

3.3. En función de estos motivos, el impetrado, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), concluyó en los términos siguientes: (i) de manera principal, que se declare inadmisibile la reclamación con relación a la Convocatoria del Comité Nacional y la Convención Nacional Extraordinaria, pues la misma se habilita una vez celebrada la asamblea convocada, lo que no ocurre en el caso de la especie; respecto al fondo del asunto y sin renunciar a sus conclusiones incidentales (ii) que se rechace la impugnación, toda vez, que la convocatoria atacada fue realizada cumpliendo los precedentes constitucionales, estatutos del partido y

Sentencia TSE/004/2022. Expediente núm. 01-0001-2022, relativo a la (i) acción de impugnación de convocatoria del Comité Nacional y Asamblea Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM), ; y (ii) solicitud de medida cautelar, incoada por Marcia Margarita Rodríguez Gómez contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidos (2022)





**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



normas en general que regulan la materia; finalmente en lo concerniente a la adopción de medida cautelar solicitó (iii) el rechazo, toda vez, que “en esta materia no existe la posibilidad de que el Tribunal dictare medida cautelar” (sic).

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La reclamante, Marcia Margarita Rodríguez Gómez aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de un recorte de periódico en el que figura el “Aviso de Convocatoria” realizado por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) en fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022);
- ii. Copia fotostática de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0362963-4 correspondiente a Marcia Margarita Rodríguez Gómez;
- iii. Copia fotostática de comunicación de designación de la Marcia Margarita Rodríguez Gómez como Directora Territorial Electoral de Santo Domingo Norte, emitida por el Comando General de Campaña de Luis Abinader, en marzo de dos mil veinte (2020);
- iv. Copia fotostática del carnet correspondiente a Marcia Margarita Rodríguez Gómez, Presidente Frente MIPYME del Partido Revolucionario Moderno (PRM);
- v. Copia fotostática de la comunicación suscrita por los Frentes Sectoriales Institucionales del Partido Revolucionario Moderno (PRM), el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022);
- vi. Copia fotostática de la comunicación suscrita por los Frentes Sectoriales Institucionales del Partido Revolucionario Moderno (PRM), el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021);
- vii. Copia fotostática del proyecto de reforma de los Estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM);
- viii. Copia fotostática de los Estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM) aprobados el veinticinco (25) de enero de dos mil quince (2015).

4.2. En apoyo de sus pretensiones, la parte impugnada no aportó al Tribunal piezas probatorias.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. SÍNTESIS DEL CONFLICTO

5.1. Conforme lo explicado, este Tribunal ha sido apoderado de un acción de (i) impugnación de convocatoria del Comité Nacional y Asamblea Extraordinaria del Partido Revolucionario

Sentencia TSE/004/2022. Expediente núm. 01-0001-2022, relativo a la (i) acción de impugnación de convocatoria del Comité Nacional y Asamblea Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM), y (ii) solicitud de medida cautelar, incoada por Marcia Margarita Rodríguez Gómez contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



Moderno (PRM); y (ii) solicitud de mediada cautelar, incoada por Marcia Margarita Rodríguez Gómez contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante escrito depositado en la Secretaría General en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022). A fin de instruir el proceso, esta Corte celebró dos (2) audiencias públicas en las fechas arriba señaladas, cuyas incidencias procesales han sido transcritas previamente. En ese sentido, en la audiencia de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022), celebrada a las cuatro horas de la tarde (4:00 P.M.), las partes concluyeron incidentalmente y sobre el fondo de sus respectivas pretensiones.

5.2. Los principales acontecimientos a que se contrae la litis, deducidos por este Tribunal de los hechos relevantes del caso y de los argumentos invocados por cada una de las partes, son los siguientes:

- (a) En fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), los miembros de los Frentes Sectoriales del Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante comunicación dirigida al Presidente y a la Secretaria General del partido manifestaron sus reclamos e inquietudes a diversas propuestas contenida en el proyecto de los nuevos Estatutos *-reforma estatutaria-*, y a su vez requirieron la fijación de una audiencia a los fines de motivar sus reservas;
- (b) En fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), el Partido Revolucionario Moderno (PRM), a través de su Comisión de Elecciones Internas y la Dirección Ejecutiva convocó a dos organismos internos del partido (i) Comité Nacional y (ii) Convención Nacional Extraordinaria, ambos para reunirse el treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), el primer organismo a las diez horas de la mañana (10:00 A.M.) y cuya agenda principal es “Ratificar la resolución de la Dirección Ejecutiva que aprueba los nuevos estatutos del Partido Revolucionario Moderno, y convocar a la Convención Nacional Extraordinaria para tales fines”; y el segundo a las once horas de la mañana (11:00 A.M.), cuyo punto de agenda principal es “3.- Aprobación de los nuevos Estatutos del Partido Revolucionario Moderno, que fueron publicados y conocidos por los delegados según las normas legales vigentes, incluyendo la página web del partido, y que fueron ratificados por la Dirección Ejecutiva y el Comité Nacional”;
- (c) En fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) los miembros de los Frentes Sectoriales del Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante comunicación dirigida al Presidente y a la Secretaria General del partido, nueva vez dieron a conocer su punto de vista *-reiteraron-* sobre los temas abordados en la reforma estatutaria, la cual eventualmente dará lugar a los nuevos Estatutos del partido, expresando por medio de la comunicación los puntos con los cuales no colidan, así como la justificación de su discrepancia, requirieron además la

Sentencia TSE/004/2022. Expediente núm. 01-0001-2022, relativo a la (i) acción de impugnación de convocatoria del Comité Nacional y Asamblea Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM), ; y (ii) solicitud de mediada cautelar, incoada por Marcia Margarita Rodríguez Gómez contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)





**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



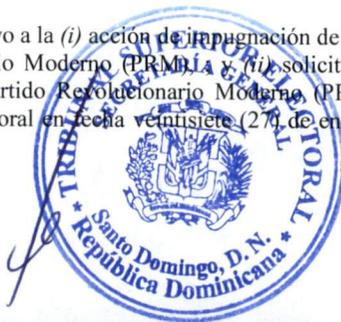
- oportunidad para sustentar sus observaciones en la Convención Extraordinaria a celebrarse el treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022);
- (d) El veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) el Partido Revolucionario Moderno (PRM) a través de las comisiones de elecciones internas de la Dirección Ejecutiva y la Comisión de Reforma Estatutaria, mediante comunicado colgado en su página web¹, convocó, nueva vez al Comité Nacional y a la Asamblea Extraordinaria a celebrarse el treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022) a las once horas de la mañana (11:00 A.M.), con el punto de agenda principal la ratificación de la resolución de los nuevos Estatutos del PRM que fueron aprobados en una sesión de la Dirección Ejecutiva;
- (e) Inconforme con la convocatoria realizada al Comité Nacional y a la Convención Nacional Extraordinaria para el treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022) por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), Marcia Margarita Rodríguez Gómez apoderó esta jurisdicción especializada de la impugnación de que se trata, en procura de la nulidad de la convocatoria en cuestión, por no cumplir con los requisitos del artículo 137 de los Estatutos-enero 2015- del partido, por violación al debido proceso y el principio de legalidad.

5.3. Es en el contexto fáctico someramente expuesto que se ha presentado la reclamación de referencia, con la cual, como se ha indicado, la parte impetrante persigue que este Tribunal anule la convocatoria realizada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), a través de diferentes organismos internos, con miras a la aprobación de la reforma de sus Estatutos. El Partido Revolucionario Moderno (PRM), parte impugnada, solicitó de manera incidental la inadmisibilidad de la impugnación en cuestión, indicando que aún no se ha efectuado la reunión convocada, la cual constituye el punto de partida para el computo del plazo establecido el artículo 116 y siguientes del Reglamento Contencioso Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil a fin de interponer este tipo de acción; en cuanto al fondo indicó que la nulidad de la convocatoria debe ser desestimada por haber cumplido el partido con los formalismo jurisprudencial y legalmente exigidos para su realización. Por su lado, la reclamante se opuso a los pedimentos incidentales formulados por la parte impugnada y solicitó su desestimación.

6. COMPETENCIA

¹ <https://prm.org.do/2022/01/27/prm-convoca-para-este-domingo-a-integrantes-de-comite-nacional-a-asamblea-extraordinaria/>

Sentencia TSE/004/2022. Expediente núm. 01-0001-2022, relativo a la (i) acción de impugnación de convocatoria del Comité Nacional y Asamblea Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y (ii) solicitud de mediada cautelar, incoada por Marcia Margarita Rodríguez Gómez contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)





**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



6.1. El Tribunal se declara competente para conocer y estatuir sobre la reclamación de marras, en virtud de la jurisprudencia consolidada aplicable al caso² y de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República, 13 numeral 2 de la Ley núm. 29-11 Orgánica de esta jurisdicción, 30 numeral 4 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y 116 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil. Este motivo vale decisión sin necesidad de que se haga constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

7. ADMISIBILIDAD

7.1. Establecido lo anterior, es preciso que este Tribunal determine si la reclamación de que se trata ha sido interpuesta de conformidad con las reglas de forma y admisibilidad de la materia, considerando la normativa vigente y los criterios jurisprudenciales aplicables. En la especie, se hace necesario que esta Corte proceda a dar respuesta al medio de inadmisión formulado por la parte impetrada, Partido Revolucionario Moderno (PRM), durante los debates de la causa, específicamente al análisis de la inadmisión por extemporaneidad con base en los artículos 116 y siguientes del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil.

7.2. INTERPOSICIÓN EN TIEMPO HÁBIL

7.2.1. Según se ha hecho constar en otra parte de esta decisión, el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en la audiencia celebrada el veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022) planteó la inadmisión contra la demanda de que se trata, por considerar esta resultaba extemporánea, indicando como sustento de su argumento que el plazo para la interposición de la misma era computable a partir de la celebración de la Asamblea convocada, lo que a la fecha no ha ocurrido. El partido demandado invocó en apoyo de su medio de inadmisión lo estipulado en lo dispuesto en los artículos 116 al 119 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil.

7.2.2. Plasmado lo anterior, vale recordar que en un caso similar este colegiado, mediante Sentencia TSE-0001-2018 del diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018), sentó el siguiente criterio y que hoy reitera:

Considerando: Que siguiendo con la reflexión anterior, tiene lugar la interrogante de si la convocatoria –en este caso a una asamblea nacional ordinaria para la elección de cargos directivos de un partido político– como acto jurídico-partidario, tiene la suficiente autonomía

² Cfr. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-024-2012 del quince (15) de junio; sentencia TSE-017-2013 del veinticinco (25) de junio; y sentencia TSE-027-2019 del siete (7) de agosto.

Sentencia TSE/004/2022. Expediente núm. 01-0001-2022, relativo a la (i) acción de impugnación de convocatoria del Comité Nacional y Asamblea Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM), ; y (ii) solicitud de mediación cautelar, incoada por Marcia Margarita Rodríguez Gómez contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



para ser tratada de manera independiente a cualquier procedimiento contencioso electoral nominado y reglado por el Reglamento Contencioso Electoral, o si por el contrario, constituye un acto accesorio, de trámite o preparativo de lo que convoca —a la asamblea— y en consecuencia sigue la misma regulación que la anterior. Es evidente el carácter instrumental de la convocatoria respecto de la asamblea debido a que es un acto que integra el procedimiento, por lo que no se puede separar la convocatoria a una asamblea del régimen procesal aplicable a la impugnación de la asamblea misma.

(...)

Considerando: Que las convocatorias de los actos partidarios cuya ejecución se produce “con motivo de” la celebración de las convenciones, primarias y asambleas partidarias, están reguladas en cuanto a su impugnación por los artículos 116 al 120, ambos inclusive, del Reglamento Contencioso Electoral, procede a continuación que este Tribunal reflexione sobre la naturaleza del plazo previsto en el artículo 117, antes referido. En vista de que la disposición comentada no hace mención alguna sobre este aspecto, es menester interpretar su texto a fin de determinar si, de un lado, se trata de un plazo ordinario o “calendario”, en el que los días se computan tal como van pasando —sin excepción en cuanto a días hábiles, día de la notificación o día del vencimiento—, o si, en cambio, se trata de un plazo “franco”, por cuyo efecto no se computa el día en que se produce la “notificación” del evento ni el día en que, en teoría, vence el plazo³.

7.2.3. En el caso de la especie, la impugnante, mediante el presente proceso persigue la nulidad, de manera directa, de la convocatoria realizada “con motivo del” llamado a celebración reuniones/convenciones de organismos internos del partido cuestionado, Comité Nacional y la Asamblea Nacional Extraordinaria, lo que evidencia, conforme al precedente de esta alta corte, que el reclamo en cuestión, resulta válidamente cuestionable de manera independiente al acto partidario al cual está llamando a celebrarse, y que el régimen legal aplicable es el contenido en los artículos 116 al 120, inclusive, del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del estado Civil.

7.2.4. No obstante lo anterior, resulta oportuno que esta Corte haga referencia a la facultad con la que cuentan los militantes de una organización política, reconocida por el Estado dominicano a través de sus disposiciones jurídicas, para impugnar ante esta alzada la convocatoria que realice a uno de sus órganos, a los fines de conocer y decidir sobre las propuestas que pudieran impactar de una u otra forma a sus militantes.

7.2.5. A partir del año 2010, el sistema de partidos políticos en la República Dominicana fue impactado en su núcleo central de funcionamiento por medio de un nuevo marco normativo

³ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-001-2018 del diecisiete (17) de enero, pp. 20-21

Sentencia TSE/004/2022. Expediente núm. 01-0001-2022, relativo a la (i) acción de impugnación de convocatoria del Comité Nacional y Asamblea Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM), y (ii) solicitud de mediada cautelar, incoada por Marcia Margarita Rodríguez Gómez contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



que constitucionalizó a dichas organizaciones y estableció en la Constitución de la República dos de sus principios fundamentales, a saber: democracia interna y transparencia.

7.2.6. Para el año 2018, se robustece el sistema de partidos políticos a través de un nuevo impulso, esta vez por medio de la entrada en vigencia de una ley que les rige y que reconfiguró y positivizó las organizaciones políticas, colocando sobre sus hombros un catálogo de derechos, deberes, obligaciones y prohibiciones que se orientan a garantizar los dos principios fundamentales que la constitución de 2010 incluyó en las disposiciones del artículo 216 y que se mencionan en el párrafo anterior.

7.2.7. El punto más luminoso sobre el cual descansa el nuevo marco normativo que atañe a las organizaciones políticas es la democratización de las actividades partidarias y la obligación ineludible que tienen las mismas de respetar los derechos de sus afiliados, así como también respetar y ajustar todas sus actuaciones a la legalidad y a los demás principios fundamentales que exige un Estado Social y Democrático de Derecho.

7.2.8. El Tribunal Superior Electoral, como máxima autoridad en materia contenciosa electoral, a lo largo de una década de ejercicio jurisdiccional, ha tenido la oportunidad de fijar una línea jurisprudencial sólida, consistente y coherente en relación a las impugnaciones con ocasión de los conflictos y diferendos que se producen al interior de las organizaciones políticas.

7.2.9. Dentro de los conflictos más frecuentes de los cuales ha tenido que pronunciarse esta alzada se encuentran los cuestionamientos e impugnaciones a las convocatorias que son realizadas con ocasión de las convenciones, asambleas, congresos y otros eventos de igual naturaleza que realizan las organizaciones políticas y en ese sentido en fecha diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), el Tribunal Superior Electoral conoció y decidió una demanda en impugnación de convocatoria por medio de su sentencia TSE-024-2019.

7.2.10. En el proceso que dio lugar a la sentencia referida en el párrafo anterior, los demandantes invocaron como medios de nulidad de la convocatoria a la asamblea partidaria, lo siguiente: (i) falta de calidad de los convocantes a la asamblea; (ii) falta de publicidad oportuna de la convocatoria; (iii) violación al principio de transparencia, ya que en la convocatoria no se indicaron los artículos a ser modificados; (iv) violación al principio de democracia interna, ya que a los delegados no se les hizo llegar el proyecto de modificación estatutaria; (v) el proyecto de modificación estatutaria no fue publicado en un medio de alcance nacional, ni en el portal web del partido, por lo menos cinco (5) días antes de la asamblea; (vi) los trabajos de la asamblea no fueron conducidos con el procedimiento de

Sentencia TSE/004/2022. Expediente núm. 01-0001-2022, relativo a la (i) acción de impugnación de convocatoria del Comité Nacional y Asamblea Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM), ; y (ii) solicitud de mediada cautelar incoada por Marcia Margarita Rodríguez Gómez contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM) mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidos (2022)





**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



rigor contemplado en los estatutos; (vii) violación al derecho a elegir y ser elegible, ya que no se le permitió a los miembros del partido presentar candidaturas.

7.2.11. En ocasión de los alegatos de la parte impugnante el Tribunal Superior Electoral estableció mediante la sentencia TSE-024-2019 citada previamente en el cuerpo de esta decisión, lo siguiente:

(...) siendo la convocatoria un acto previo y preparatorio de la asamblea, resulta ostensible que el Tribunal deba examinar primero los alegatos de nulidad vertidos contra la convocatoria y, luego, si es necesario, proceder con el examen de los medios invocados contra la asamblea.

7.2.12. Además, estableció que:

11.3 Este Tribunal ha juzgado en reiteradas ocasiones que previo al análisis de la validez de las decisiones adoptadas en una reunión de un órgano o de una asamblea de un partido político, debe examinar la validez de la convocatoria al referido evento, por ser el instrumento que da origen a la misma. Lo anterior encuentra su fundamento en el hecho de que uno de los requisitos de validez de las reuniones, convenciones, primarias o asambleas partidarias, es que las mismas hayan sido convocadas correctamente y, por ende, si la convocatoria no existe o es irregular, entonces todo lo que es su consecuencia también es irregular”⁴.

7.2.14. Continúa precisando esta alta corte que:

11.7 En relación con el aspecto analizado, el Tribunal estima oportuno dejar constancia, ante todo, de que las reglas sobre la convocatoria de los organismos y órganos de deliberación y de dirección del partido caen en el marco de la reglamentación estatutaria de cada organización, de conformidad con el principio y derecho a la autorregulación partidaria, para lo cual tiene que respetar las normas y principios establecidos en la Constitución, leyes, reglamentos y disposiciones normativas de alcance general que emanen de la Junta Central Electoral (JCE) y del Tribunal Superior Electoral (TSE), en virtud del principio de jerarquía normativa⁵.

7.2.15. En definitiva, la *ratio decidendi* del caso juzgado y que se manifestó mediante la Sentencia citada, fue la siguiente:

11.19. Según ha quedado demostrado en el presente caso, la convocatoria atacada en nulidad fue realizada por los señores José Leonelo Abreu Aguilera y Francisco Emilio López Díaz, en alegadas calidades de primer vicepresidente y secretario general. Todo lo anterior implica, en efecto, que la convocatoria analizada está afectada de un vicio que acarrea su nulidad, pues ha

⁴ Cfr. República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-011-2017, de fecha cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017), p. 19.

⁵ Subrayado nuestro.

Sentencia TSE/004/2022. Expediente núm. 01-0001-2022, relativo a la (i) acción de impugnación de convocatoria del Comité Nacional y Asamblea Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM), y (ii) solicitud de mediada cautelar, incoada por Marcía Margarita Rodríguez Gómez contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)





**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



sido firmada por personas sin calidad para ello y violando las disposiciones estatutarias aplicables al caso, ya que, conforme ha quedado evidenciado, sólo tienen competencia para realizar tal convocatoria el señor Juan Alberto Cohen Sander y Dulce Viviana Taveras Polanco, presidente y secretaria general del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC) y en casos excepcionales el presidente junto al Comité Político. En definitiva, lo anterior revela que la indicada convocatoria desconoció los términos que prevé el estatuto del Partido Nacional Voluntad Ciudadana (PNVC) en las disposiciones de los artículos 35 y 41, párrafo II.

7.2.16. En consonancia con lo anterior, resulta necesario traer a colación que:

(..) esta jurisdicción ha juzgado que es un requisito indispensable para que las reuniones, convenciones y asambleas de los partidos políticos sean válidas, que las convocatorias a las mismas sean realizadas por las personas con calidad para ello. Al tenor de lo expuesto resulta entonces que la convocatoria en cuestión es irregular y, por tanto, la misma deviene en nula, sin necesidad de analizar los demás medios de nulidad propuestos por los demandantes; por lo que procede acoger en cuanto al fondo la demanda de que se trata, disponiendo la nulidad no solo de la convocatoria, sino también de la asamblea, dada la estrecha vinculación entre ambos eventos, pues tal y como ha juzgado esta jurisdicción, la anulación de la convocatoria conlleva la anulación de la asamblea. En efecto, anular la convocatoria no solo supone declararla inexistente, como si nunca se hubiese producido, sino que también implica la desaparición, ipso iure, de uno de los requisitos esenciales que, a juicio de este Tribunal, deben concurrir para que una asamblea partidaria sea celebrada de manera válida y regular⁶.

7.2.17. Queda claro que las convocatorias a los eventos internos de las organizaciones políticas pueden perfectamente ser impugnados ex antes, es decir, previo a la consumación o celebración de los eventos, toda vez que, los vicios o irregularidades de las convocatorias pueden ser advertidos previo al evento por cualquier miembro del partido que, por el solo hecho de ser miembro de la organización política de que se trate, las decisiones partidarias les son oponibles por aplicación de lo dispuesto en el artículo 30 numerales 1 (derecho a la información), 3 (derecho de fiscalización) y; 4 (derecho a un recurso de reclamación), todos de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, en ese sentido vale decir que dichos postulados conceden a los afiliados una calidad y legitimación originaria que puede operar en cualquier momento, ya sea antes, durante o después de celebrados los eventos partidarios.

7.2.18. El numeral 2 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral habilita plenamente a esta Alta Corte para conocer y decidir un cuestionamiento a la convocatoria de un evento que pretenda celebrar o que haya celebrado una organización política. Dicho texto legal establece como una de las atribuciones del Tribunal Superior

⁶ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-029-2017, de fecha veintiocho (28) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), p. 43.

Sentencia TSE/004/2022. Expediente núm. 01-0001-2022, relativo a la (i) acción de impugnación de convocatoria del Comité Nacional y Asamblea Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM), ; y (ii) solicitud de mediación caudataria, incoada por Marcia Margarita Rodríguez Gómez contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidos (2022)





**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



Electoral, la siguiente: “Conocer de los conflictos internos que se produjeren en los partidos y organizaciones políticas reconocidos o entre éstos, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios”.

7.2.19. Resulta oportuno para esta Corte, establecer que, si bien es cierto que a través de otras decisiones este Colegiado ha dispuesto los requisitos de validez de las convocatorias de las asambleas partidarias, no menos cierto es, que dentro de estas condiciones se prevén una serie de elementos que sólo pueden ser comprobables y advertidos una vez celebrada la asamblea; por tanto, estos requisitos resultan inefectivos para aquellos casos donde se procure anular la convocatoria, previo a la celebración de la misma. Así las cosas, entendemos oportuno establecer una serie de condiciones que deben conjugarse para que resulten pertinentes y válidas las impugnaciones a las convocatorias de convenciones, asambleas, congresos y otros eventos de igual naturaleza que realizan las organizaciones políticas, previo a su celebración y que este Tribunal pueda pronunciarse oportunamente sobre su procedencia o improcedencia.

7.2.20. En ese sentido, a los fines de generar seguridad jurídica y, sobre todo, la certeza con la que deben contar las autoridades y militantes de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, de que los actos ejecutados por su organización con miras a convocar sus órganos de dirección se realizaron en observancia y cumplimiento de todas las garantías constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias, este colegiado se ve precisado a establecer las condiciones a ser cumplidas para que las convenciones, asambleas, congresos y otros eventos de igual naturaleza estén revestidas de validez.

7.2.21. La constitución de la República a través del artículo 216 Constitucionaliza a los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y al mismo tiempo dispone como deber supremo de los mismos la obligación de garantizar la democracia interna y la transparencia de conformidad con la ley; por tanto, en todas las actividades que sean realizadas desde los partidos, agrupaciones y movimientos políticos deben primar estas garantías constitucionales para preservar el derecho de participación a todos sus militantes. En ese orden, el referido artículo 216 establece lo siguiente:

Artículo 216.- Partidos políticos. La organización de partidos, agrupaciones y movimientos políticos es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución. Su conformación y funcionamiento deben sustentarse en el respeto a la democracia interna y a la transparencia, de conformidad con la ley. Sus fines esenciales son:

Sentencia TSE/004/2022. Expediente núm. 01-0001-2022, relativo a la (i) acción de impugnación de convocatoria del Comité Nacional y Asamblea Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM), y (ii) solicitud de mediada cautelar, incoada por Marcia Margarita Rodríguez Gómez contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



- 1) Garantizar la participación de ciudadanos y ciudadanas en los procesos políticos que contribuyan al fortalecimiento de la democracia;
- 2) Contribuir, en igualdad de condiciones, a la formación y manifestación de la voluntad ciudadana, respetando el pluralismo político mediante la propuesta de candidaturas a los cargos de elección popular;
- 3) Servir al interés nacional, al bienestar colectivo y al desarrollo integral de la sociedad dominicana.

7.2.22. Resulta oportuno destacar que la Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, en su artículo 24 estatuye sobre los Deberes y Obligaciones de los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, indicando lo siguiente, a saber:

Artículo 24.- Deberes y obligaciones. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos tienen los deberes y obligaciones siguientes:

1) Desarrollar sus actividades con apego a la Constitución, las leyes vigentes, los estatutos y sus reglamentos internos, aprobados según los términos de esta ley.

(...)

6) Instituir mecanismos que garanticen la democracia interna y la igualdad y equidad de género a todos los niveles de sus estructuras organizativas, estableciendo en sus estatutos internos la cuota o porcentaje de participación de la mujer en los organismos de dirección de la organización política en todo el territorio nacional y en el exterior, no pudiendo, en ningún caso, ser dicha cuota menor al porcentaje establecido por ley.

(...)

8) Instituir mecanismos para evitar la realización de fraudes en cualquiera de los niveles y procesos de escogencia de las precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.

7.2.23 En ese orden de ideas, el artículo 25 de la referida Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, núm. 33-18, establece lo siguiente:

Artículo 25.- Prohibiciones. Se prohíbe a los partidos, agrupaciones y movimientos políticos:

Sentencia TSE/004/2022. Expediente núm. 01-0001-2022, relativo a la (i) acción de impugnación de convocatoria del Comité Nacional y Asamblea Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM), ; y (ii) solicitud de mediada cautelar, incoada por Marcia Margarita Rodríguez Gómez contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidos (2022)





**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



1) Realizar toda actividad que tienda o tenga por resultado suprimir, desconocer o disminuir los derechos humanos o las libertades, derechos o garantías individuales y sociales que consagran la Constitución y las leyes.

(...)

Influir por medio de violencia, amenazas, coacciones, engaños, desinformación, sobornos o dádivas sobre los ciudadanos para obtener votos a favor de sus candidatos o en contra de determinados candidatos internos o de otros partidos, o para provocar la abstención electoral de los mismos.

7.2.24. En virtud de las disposiciones constitucionales y legales previamente citadas, esta alzada entiende oportuno establecer de forma clara condiciones sustanciales que deben ser observadas por los Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos para la validez de las convocatorias de las convenciones, asambleas, congresos y otros eventos de igual naturaleza a ser celebradas por los Partidos Políticos:

- a. Que sea realizada por un órgano o funcionario del Partido con calidad para convocar el órgano de que se trate, en virtud de lo dispuesto por sus estatutos;
- b. Realizar una publicidad oportuna sobre la convocatoria del evento partidario, a través de un diario de circulación nacional o un medio de comunicación de alcance nacional, dentro de un plazo razonable entre la fecha de la convocatoria y el evento partidario;
- c. Poner a disposición de los asambleístas los temas de agenda conjuntamente con la convocatoria dentro de un plazo razonable previo a la celebración del evento partidario, y
- d. En los casos de modificación estatutaria, colocar a disposición de los asambleístas las propuestas de modificación a ser sometidas a votación en la Asamblea convocada.

7.2.25. Establecido lo anterior, conviene recordar lo dispuesto en el artículo 117 reglamentario:

Escrito de la impugnación. Plazo. La impugnación se introducirá mediante escrito motivado, según lo establecido en el artículo 26 de este reglamento, y depositado en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la celebración de las convenciones, asambleas, primarias, o cualquier otra denominación estatutaria, así como de los documentos y pruebas en que sustente sus pretensiones.

7.2.26. En torno a la disposición citada, esta Corte ha juzgado que la misma consagra “un plazo calendario” en tanto que “el supuesto que da inicio” a su cómputo “no constituye una

Sentencia TSE/004/2022. Expediente núm. 01-0001-2022, relativo a la (i) acción de impugnación de convocatoria del Comité Nacional y Asamblea Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM), y (ii) solicitud de mediada cautelar, incoada por Marcia Margarita Rodríguez Gómez contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



notificación a persona o domicilio”, todo lo cual quiere decir que en su contabilización “los días se computan tal como van pasando –sin excepción en cuanto a días hábiles, día de la notificación o día del vencimiento—En cuanto al punto de partida para el cómputo de dicho plazo, en su sentencia TSE-005-2019 esta Corte sentó el siguiente criterio:

(...)

Considerando (13^o): Que este Tribunal ha elaborado un catálogo de interpretaciones del artículo 117 del Reglamento Contencioso Electoral, cada una de las cuales ha sido configurada previa consideración de las distintas circunstancias en que pueden presentarse los reclamos en el ámbito contencioso-electoral, así como las particularidades de las actividades partidarias, la complejidad del sistema partidario y los elementos típicos de las relaciones o interacciones entre los miembros o afiliados y las estructuras político-partidarias. En tal virtud, este colegiado ha establecido (a) que, en condiciones normales, el plazo corre a partir de la fecha en que es celebrado el evento impugnado; (b) que, en todo caso, dicho plazo solo “es oponible únicamente a los miembros del partido que [hayan sido] debidamente convocados a la reunión o asamblea atacada en nulidad, o que aun sin ser convocados estuvieron presentes en la misma”; (c) que, por otra parte, en aquellos casos en los que el partido incumple su deber de depositar el acta de la reunión atacada en los archivos de la Junta Central Electoral (JCE) –principalmente cuando dicho depósito se realiza más de treinta días después de la celebración del evento—, el plazo se computa a partir de la fecha en que dicha acta es depositada en la referida institución; y (d) que dicho plazo también es computable a partir de la fecha en que *razonablemente* la parte interesada tuvo “pleno conocimiento” de la ocurrencia del evento atacado⁷(...)”.

7.2.27. En el caso de la especie, no es un hecho controvertido entre las partes que la hoy impugnante tuvo conocimiento del acto atacado –*convocatoria*- desde su publicación, lo que resulta sin lugar a dudas el punto de partida para el cómputo del plazo en cuestión, en ese sentido, de un análisis objetivo de la documentación que reposa en el expediente y de los hechos relevantes del caso, aunado a un simple cálculo matemático, conduce a concluir que entre el veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) –fecha en que el partido impugnado hizo la publicación en el periódico de la convocatoria al Comité Nacional y la Asamblea General Extraordinaria— y el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) –fecha en la cual se produjo la introducción formal de la demanda de referencia— no ha transcurrido un lapso significativamente superior al plazo contemplado en el artículo 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil. Por tal razón, procede entonces admitir desde esta perspectiva, la presente demanda, en aplicación de la referida formulación reglamentaria y en consecuencia

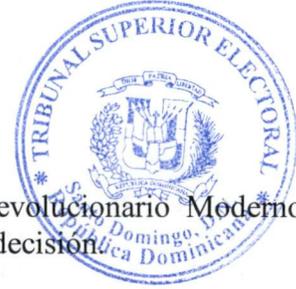
⁷ Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-005-2019 del veintiséis (26) de febrero, pp. 14-15.

Sentencia TSE/004/2022. Expediente núm. 01-0001-2022, relativo a la (i) acción de impugnación de convocatoria del Comité Nacional y Asamblea Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM), y (ii) solicitud de medida cautelar, incoada por Marcia Margarita Rodríguez Gómez contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)





**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



desestimar el medio planteado por la parte impetrante, Partido Revolucionario Moderno (PRM), tal y como se ha hecho constar en la parte dispositiva de esta decisión.

7.3. Sobre la calidad e interés de la demandante

7.3.1. Procede, sin desmedro de lo anterior, que el Tribunal determine si en la especie la demandante ostenta la calidad e interés necesarios para incoar la demanda de que se trata. En anteriores ocasiones, el tribunal ha señalado que de acuerdo a la doctrina, para actuar en justicia en materia ordinaria se requiere que el demandante reúna por lo menos cuatro (4) condiciones: (i) titularidad de un derecho subjetivo reconocido y protegido por la ley; (ii) interés, que existe desde el momento en que el derecho del demandante es amenazado o violado; (iii) calidad, que es la facultad legal de obrar en justicia o el título con que se figura en un acto jurídico o en un proceso y, (iv) capacidad para actuar en justicia⁸. De manera que, en materia ordinaria, esto es, ante los tribunales del derecho común, se requiere que el demandante tenga interés jurídico y legítimamente protegido, lo que ocurre cuando, por ejemplo, el derecho subjetivo del mismo se ve amenazado o ha sido violado por la acción u omisión del demandado.

7.3.2. En lo que concierne a la calidad para demandar ante esta jurisdicción contra actuaciones partidarias, esta Alta Corte ha decidido que:

La calidad para atacar en sede jurisdiccional las actuaciones de los órganos de los partidos recae sobre todos los miembros y dirigentes del referido partido que consideren afectados sus derechos o violadas las disposiciones de la Constitución, las leyes, los estatutos o los reglamentos partidarios⁹.

7.3.3. De manera particular, el artículo 116 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificaciones de Actas del Estado Civil, prevé que tienen calidad para atacar las reuniones, asambleas, primarias o convenciones “*los miembros de los partidos, organizaciones o agrupaciones políticas*”. En el presente caso, la demandante es miembro del partido demandado, lo que equivale a afirmar que su calidad para demandar se deduce de la sola condición de miembro del partido cuyas actuaciones procura anular. Así, en vista de los hechos de la causa, y en consonancia con los motivos expuestos en el presente subacápite, es dable afirmar que el demandante posee la calidad necesaria para interponer la demanda de que se trata.

⁸ Tavares Hijo, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano, volumen I*. Editora Centenario, S.A., Santo Domingo, 2010. 7ma. Edición, p. 288.

⁹ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-012-2019, de fecha ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), p. 36.

Sentencia TSE/004/2022. Expediente núm. 01-0001-2022, relativo a la (i) acción de impugnación de convocatoria del Comité Nacional y Asamblea Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y (ii) solicitud de mediada cautelar, incoada por Marcia Margarita Rodríguez Gómez contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



7.3.4. En lo que concierne al interés exigido para demandar ante esta sede especializada, se ha juzgado que:

Cuando se trata de acciones como la ahora enjuiciada, la ley no requiere que el demandante posea un interés cualificado para demandar la nulidad de las reuniones de los órganos partidarios o de las convenciones, primarias o asambleas en las que se adopten decisiones trascendentales para la vida partidaria, sino que a estos fines es suficiente con que el demandante invoque y sustente la violación a disposiciones constitucionales, legales, estatutarias o reglamentarias, para que su interés jurídico quede configurado¹⁰.

7.3.5. En conexión a lo anterior conviene recordar que el artículo 13, numeral 2 de la Ley Núm. 29-11 establece que en única instancia el Tribunal Superior Electoral es competente para:

2) Conocer de los conflictos internos que se produjeran en los partidos y organizaciones políticas reconocidas o entre éstos, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios.

7.3.6. En similares términos se expresa el artículo 116 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificaciones de Actas del Estado Civil, cuando atribuye a esta jurisdicción competencia:

(...) para conocer de las impugnaciones que introduzcan los miembros de los partidos, organizaciones o agrupaciones políticas por las violaciones a la Constitución de la República, las leyes, la Ley Electoral, los reglamentos de la Junta Central Electoral, los estatutos y reglamentos partidarios, que se cometan con motivo de la celebración de las convenciones, asambleas, primarias o cualquier otra denominación estatutaria.

7.3.7. De conformidad con el análisis de los artículos anteriores, es factible concluir que tratándose de una demanda en nulidad contra la convocatoria de una reunión o a las decisiones de un órgano partidario o contra una primaria, asamblea o convención en la que se hayan adoptado tales decisiones, no se requiere que el demandante tenga un interés cualificado; o lo que es lo mismo, la ley no exige que la demandante se vea amenazada o afectada en sus derechos subjetivos, sino que le es suficiente con invocar en apoyo de su demanda la violación a disposiciones constitucionales, legales, estatutarias o reglamentarias, para acreditar el interés jurídico y legítimamente protegido en esos casos.

¹⁰ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-012-2019, de fecha ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), p. 29.

Sentencia TSE/004/2022. Expediente núm. 01-0001-2022, relativo a la (i) acción de impugnación de convocatoria del Comité Nacional y Asamblea Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM), y (ii) solicitud de medida cautelar, incoada por Marcia Margarita Rodríguez Gómez contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)





**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



7.3.8. En ese mismo sentido, el tribunal ha establecido que:

(...) los miembros y afiliados a los partidos políticos están llamados a la fiscalización de las actuaciones del partido al que pertenecen, al margen de que las mismas lesionen o no sus derechos subjetivos, pues esta fiscalización lo que procura es, en esencia, que el partido ajuste sus actuaciones a la Constitución de la República, a las leyes que le son aplicables, a las resoluciones de las autoridades electorales y a sus propios estatutos¹¹.

7.3.9. Los partidos, movimientos y agrupaciones políticas están llamados a respetar, en su conformación y funcionamiento, el principio constitucional de democracia interna, según lo prevé el artículo 216 de la Carta Sustantiva. En ese sentido, la doctrina comparada sostiene que:

(...) la democracia interna se materializa en la obligatoriedad de que los partidos regulen su funcionamiento y organización ad intra, a través de criterios que posibiliten la intervención de los afiliados a la hora de gestionar y fiscalizar a sus órganos dirigentes y, en definitiva, esto es lo más destacado, a través de la afirmación de unas facultades y concesiones a los militantes con la finalidad de lograr esa intervención en la configuración del designio partidista¹².

7.3.10. En esa misma línea, continúa expresando la doctrina que:

El mandato constitucional para que el partido se organice y funcione democráticamente no solo implica una responsabilidad que soportan los partidos, sino que paralelamente se plasma en una serie de facultades y de atribuciones de los militantes hacia su partido, cuyo fin es garantizar que estos últimos tomarán parte en la adopción de las decisiones y en la fiscalización de la dinámica interna de los partidos¹³.

7.3.11. De manera que hay que concluir siguiendo a la doctrina más autorizada sobre el particular, en el sentido de que *“todo afiliado o miembro de un partido político puede impugnar, ante el correspondiente tribunal electoral, los actos y decisiones internos del propio partido que fuesen considerados ilegales o a través de las cuales se les desconoció algún derecho”*¹⁴. Asimismo, este Tribunal ha juzgado en ocasiones anteriores que la calidad de miembro de un partido, movimiento o agrupación política, por si solo configura el interés de estos frente a las actuaciones que lleve a cabo la organización política, *“puesto que el*

¹¹ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-012-2019, de fecha ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019), p. 30.

¹² Martínez Cuevas, María Dolores. *Régimen jurídico de los partidos políticos*. Marcial Pons, Madrid 2006, p. 39.

¹³ Ídem. p. 39

¹⁴ Orozco Henríquez, José de Jesús. *La democracia interna de los partidos políticos en Iberoamérica y su garantía jurisdiccional*. México 2004. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sentencia TSE/004/2022. Expediente núm. 01-0001-2022, relativo a la (i) acción de impugnación de convocatoria del Comité Nacional y Asamblea Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM), ; y (ii) solicitud de mediada cautelar, incoada por Marcia Margarita Rodríguez Gómez contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)





**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



interés jurídico que se deduce de la fiscalización de las actividades de los partidos políticos envuelve a todos y cada uno de los miembros y militantes de los mismos”¹⁵. Lo anterior implica el derecho de todo militante partidario de acudir ante la jurisdicción correspondiente cuando entienda que dichas actuaciones son contrarias a la constitución, leyes, reglamentos o estatutos partidarios¹⁶.

7.3.12. En el presente caso, las partes no han controvertido la calidad de la demandante como miembro del Partido Revolucionario Moderno (PRM). En este orden de ideas, la demandante tiene el interés necesario para promover la demanda, ya que ostenta una doble calidad como: (i) miembro del partido demandando —la cual es suficiente para demandar—; y (ii) posible afectado por el acto partidario atacado, la convocatoria a la Convención Nacional Extraordinaria con miras a la aprobación de la modificación estatutaria del partido.

7.3.13. Por los motivos expuestos en el presente subacápite, se estima que la demandante posee la calidad y el interés necesarios para interponer la demanda de que se trata, por lo cual la misma deviene admisible desde este punto de vista y procedería valorar el fondo de la acción.

8. FONDO

8.1. El presente caso se contrae a la demanda en nulidad planteada contra la convocatoria de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) realizada por el impugnado, Partido Revolucionario Moderno (PRM), a través de la cual llama a reunirse a su Comité Nacional, y posteriormente, pero el mismo día, a la Asamblea Nacional Extraordinaria, ambas reuniones con miras al conocimiento, validación y aprobación de la reforma estatutaria del partido. La impetrante, Marcia Margarita Rodríguez Gómez, aduce como sustento de su acción que, de aprobarse los Estatutos como han sido propuestos, esto generaría lesiones gravísimas al derecho de democracia interna y consenso partidarios. La impugnante a lo largo de su escrito de demanda puntualiza las disposiciones legales que serían contravenidas de ratificarse íntegramente la propuesta estatutaria a ser conocida por la Asamblea Nacional Extraordinaria pautada para el treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022). Resalta, además, diversos artículos de la pieza en cuestión, los cuales analiza escuetamente en su escrito y manifiesta completo desacuerdo con su aprobación, tal como el artículo 153 de la reforma, sobre el cual recalca que su aprobación se traduciría en “arrebatarle a la militancia del partido el derecho de participación de manera directa en la elección de sus dirigentes”,

¹⁵ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-003-2018, de fecha seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018), p. 60.

¹⁶ República Dominicana. Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-018-2015, de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), p. 11.

Sentencia TSE/004/2022. Expediente núm. 01-0001-2022, relativo a la (i) acción de impugnación de convocatoria del Comité Nacional y Asamblea Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM), ; y (ii) solicitud de medida cautelar, incoada por Marcia Margarita Rodríguez Gómez contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



indicando como sustento de sus pretensiones puntualmente lo dispuesto en el artículo 137 de los actuales Estatutos –*enero 2015*- del Partido Revolucionario Moderno (PRM).

8.2. De su lado la parte impugnada, Partido Revolucionario Moderno (PRM), reclamó el rechazo de la acción, indicando que la impugnante ha fallado en su obligación de probar que se ha incumplido con las responsabilidades legales puestas a cargo –*del partido*–, reiterando que han sido satisfechas las formalidades puestas a su cargo vía jurisprudencial, así como legal, cumpliendo a cabalidad las exigencias del artículo 137 de los Estatutos vigentes del partido.

8.3. Bajo la premisa del cuestionamiento al cumplimiento de las formalidades del artículo 137 de los actuales estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM) –*enero 2015*- resulta necesario plasmar su contenido:

Artículo 137. Proceso de modificación de los presentes Estatutos. Para modificar los presentes Estatutos Generales la Comisión de Reforma Estatutaria emprenderá dicha labor por mandato de la Dirección Ejecutiva. Una vez terminado el trabajo, se pondrá en manos de la Dirección Ejecutiva el proyecto de Estatutos modificados, la cual estudiará las modificaciones y las remitirá a la Comisión Política para su opinión. Concluido dicho estudio, la Dirección Ejecutiva lo remitirá al Comité Nacional para su conocimiento y presentación a la próxima convención nacional extraordinaria, momento hasta el cual dichas propuestas no serán oficiales.

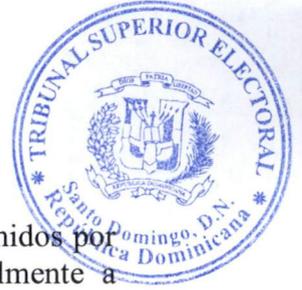
8.4. Como se observa, las disposiciones contenidas en el artículo 137, a groso modo hacen alusión a etapas que “deben” ser agotados con miras a la reforma estatutaria, indicando este texto el recorrido por el cual debe transitar la propuesta de modificación de los Estatutos previo su puesta en conocimiento por ante la Convención Nacional Extraordinaria, como ya se ha indicado, en el caso de la especie, la impugnante sostiene que se omitió el penúltimo paso, la remisión al Comité Nacional para su conocimiento, sin embargo de las piezas documentales aportadas precisamente por la impugnante, específicamente la publicación de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022) se observa que de manera expresa el Partido Revolucionario Moderno (PRM), procedió a convocar al Comité Nacional para el treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022) con el propósito de que el antedicho organismo proceda a “Ratificar la resolución de la Dirección Ejecutiva que aprueba los nuevos Estatus del Partido Revolucionario Moderno (PRM)”, actuación que pone en evidencia que el partido a la fecha ha dado cumplimiento cabal a los requerimientos legales que hacen sus propios Estatutos, específicamente en el caso de la especie convocar al Comité Nacional para que conozca sobre la reforma cuestionada, por lo que en ese sentido procede desestimar los alegatos en este aspecto planteados por la imputada.

Sentencia TSE/004/2022. Expediente núm. 01-0001-2022, relativo a la (i) acción de impugnación de convocatoria del Comité Nacional y Asamblea Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM) y (ii) solicitud de mediada cautelar, incoada por Marcia Margarita Rodríguez Gómez contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).





REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL



8.5. Llegados a este punto, resulta necesario destacar, que de los argumentos esgrimidos por la hoy impugnante se aprecia que su demanda, también se encamina, esencialmente a cuestionar de manera directa la propuesta de reforma estatutaria en su especie, es decir debatir, argumentar y rechazar puntualmente un conglomerado de artículos planteados en esta.

8.6. Dicho lo anterior, es relevante recordar que los Estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM) disponen que:

Artículo 16. Atribuciones de la Convención Nacional Extraordinaria. Son atribuciones de la Convención Nacional Extraordinaria de Delegados, las siguientes:

(...)

f. Conocer, enmendar o aprobar las propuestas de modificación de los Estatutos del Partido.

8.5. De la formulación normativa *ut supra* citada se colige que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) ha dispuesto, mediante sus Estatutos, un escenario idóneo en el que sus miembros tendrán la oportunidad de dilucidar, en tiempo oportuno, y con respeto al principio de democracia interna, la alteración a su norma principal - *Estatutos* - en el caso de la especie la Convención Nacional Extraordinaria de Delegados.

8.6. A lo anterior a de añadirse que tal y como se ha hecho constar en otra parte de la presente decisión, la Asamblea Nacional Extraordinaria de Delegados fue convocada por el partido, teniendo como punto de agenda principal, la presentación, discusión y ratificación de la propuesta de Estatutos por parte de los miembros de este organismo, que es precisamente lo que persigue la hoy impugnante, Marcia Margarita Rodríguez Gómez, conforme lo inferido de sus conclusiones, así como del contenido de las comunicaciones remitidas en reiteradas ocasiones al Presidente y Secretaria General del Partido Revolucionario Moderno (PRM) – *la primera del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), y la segunda del veinticinco de enero de dos mil veintidós (2022)*- en las que de manera expresa, vía los Frentes Sectoriales Instituciones del PRM, requiero “motivar [sus] enmiendas [a los estatutos] ante la Convención Extraordinaria del 30 de enero en curso”.

8.7. En ese tenor, el foro idóneo y por demás dispuesto por los Estatutos del Partido Revolucionario Moderno (PRM), para que la impugnante, Marcia Margarita Rodríguez Gómez, en su calidad de miembro de los Frentes Sectoriales proceda con las observaciones a la reforma estatutaria de su partido, lo es la Asamblea/Convención Nacional Extraordinaria, a la cual se encuentra convocada para el treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), por

Sentencia TSE/004/2022. Expediente núm. 01-0001-2022, relativo a la (i) acción de impugnación de convocatoria del Comité Nacional y Asamblea Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM), ; y (ii) solicitud de medida cautelar, incoada por Marcia Margarita Rodríguez Gómez contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)





**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



lo que siendo este el escenario en el que válidamente deben ser planteados los argumentos que sustenta esta acción y la misma estar pendiente de celebrarse.

8.8. En consecuencia, este colegiado no advierte entre los documentos aportados y los argumentos esgrimidos por la accionante que la parte accionada, Partido Revolucionario Moderno (PRM), haya incurrido en las violaciones de derechos a los que se refiere esta demanda; por tanto, al no observarse violación alguna, es pertinente que se proceda con el rechazo de la acción de que se trata, por improcedente y carente de base legal.

9. MEDIDA CAUTELAR

9.1. Como se ha indicado, la parte accionante pretende que de manera cautelar sea suspendida la celebración de las reuniones del Comité Nacional y la Convención Nacional Extraordinaria, ambas pautadas para el treinta (30) de enero de dos mil veintidós (2022), producto de la decisión adoptada por este colegiado, como se observa en otra parte de la decisión, mediante la cual se rechazan el fondo de las pretensiones de la impugnante, la medida solicitada carece de objeto y su ponderación resulta innecesaria¹⁷.

9.2. En definitiva, por los motivos expuestos y en atención a las disposiciones contenidas en los artículos 40 numeral 15, 69, 74, 184, 188, 214 y 216 de la Constitución de la República; 13 y 14 de la Ley núm. 29-11 Orgánica de esta jurisdicción; 51 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; 8, 19 y 30 numeral 4 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978); y 82, 116 y 117 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, este Tribunal Superior Electoral,

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR el fin de inadmisión presentado por la parte demandada, en razón de que este colegiado entiende que, aún en casos excepcionales, es viable la impugnación de convocatorias, en aplicación analógica de las disposiciones relativas a la demanda en nulidad de las asambleas, primarias o convenciones partidarias previstas en el Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda en nulidad de convocatoria incoada en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) por Marcia Margarita Rodríguez Gómez,

¹⁷ República Dominicana. Tribunal Constitucional, sentencia TC/000/14, de fecha catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), p.32

Sentencia TSE/004/2022. Expediente núm. 01-0001-2022, relativo a la (i) acción de impugnación de convocatoria del Comité Nacional y Asamblea Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM); y (ii) solicitud de mediada cautelar, incoada por Marcia Margarita Rodríguez Gómez contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)





**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**



contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), en razón de que los hechos alegados no tienen impacto en la validez de la convocatoria, sino que están vinculados al proceso de reforma estatutaria, que culmina con su aprobación en la Convención Nacional Extraordinaria, en ocasión de la cual pueden ser invocados.

TERCERO: En consecuencia, DECLARAR INADMISIBLE la solicitud de medida cautelar incoada en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022) por Marcia Margarita Rodríguez Gómez, contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), por falta de objeto, por estar vinculada a la suerte de lo principal, de conformidad con el artículo 57 del Reglamento Contencioso Electoral y de Rectificación de Actas del Estado Civil.

CUARTO: COMPENSAR las costas por tratarse de un procedimiento contencioso electoral.

TERCERO: DISPONER que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2022); años 178° de la Independencia y 159° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, Juez presidente; Juan Alfredo Biaggi Lama, Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri y Fernando Fernández Cruz, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de veintinueve (29) páginas, veintiocho (28) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintitrés (23) del mes febrero de del año dos mil veintidós (2022), año 178 de la Independencia y 159 de la Restauración.

RUBÉN DARIO CEDEÑO UREÑA
Secretario General



RDCU/ajsc

Sentencia TSE/004/2022. Expediente núm. 01-0001-2022, relativo a la (i) acción de impugnación de convocatoria del Comité Nacional y Asamblea Extraordinaria del Partido Revolucionario Moderno (PRM), ; y (ii) solicitud de mediada cautelar, incoada por Marcia Margarita Rodríguez Gómez contra el Partido Revolucionario Moderno (PRM), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)